



**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 23, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Domingo 5 de Febrero de este año, número 401, se halla inserto lo siguiente:

**MINISTERIO HACIENDA.**

**EXPOSICION A S. M.**

SEÑORA: Varias Juntas de comercio, y entre ellas la de la capital del Reino, han hecho presente á V. M. la conveniencia de rehabilitar la acuñacion de oro mandada suspender en virtud de Real decreto de 7 de Enero de 1851 por motivos de precaucion, que si no han desaparecido quedan por lo menos reducidos á su verdadero valor, sin la incertidumbre que entonces exageraba el temor de graves y repentinas perturbaciones.

Los Gobiernos que en la Europa gozan la fama de mas previsores, no solo han continuado en la acuñacion del oro, sino que la han aumentado considerablemente: un decreto reciente la ha extendido en el vecino imperio á una nueva especie de piezas de cinco francos, con el visible objeto de dar á este metal mayores usos y aplicaciones, atenuando los efectos de su eventual superabundancia.

Probada con tan autorizados testimonios por una parte la demanda de la moneda de oro para la facilidad de las transacciones, y por otra la posibilidad de acuñarla sin inconvenientes esenciales, restaba solo examinar las condiciones bajo las cuales podria el Gobierno acudir á una necesidad ya conocida.

El gran peligro que se corria en volver á la acuñacion del oro, segun el sistema establecido por Real decreto de 15 de Abril de 1848, era el fuerte aliciente que este ofrecia á una importacion excesiva de aquel metal, hasta el punto de que las mismas monedas extranjeras reducidas á pasta y entregadas como tal, se hubieran prestado á una liberativa especulacion. Consecuencia precisa de ello seria la extraccion de la plata amonedada y de la que producen las minas del reino, extraccion no natural y sujeta á las vicitudes del comercio y á la mútua conveniencia, sino extraccion artificial y forzada que dejaria en cambio un valor inferior al representado, y desviaria la plata indigena de nuestras casas de moneda adonde conviene atraerla. Tal es la desproporcion que existe en España entre el valor legal del oro y el de la plata como moneda en comparacion con el que tiene tanto en el mercado como

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

en el curso de las especies respectivas de los paises con los cuales nos hallamos en mas íntimas relaciones mercantiles.

Sometida bajo todos sus aspectos cuestion tan importante á un detenido examen y ámplio debate en que han sido oidas todas las opiniones, da por resultado la conveniencia de que desaparezca semejante desproporcion. Ya sin este motivo, cuando la acuñacion del oro se hallaba suspendida y solo se trataba de contener la extraccion de la moneda gruesa de plata en cambio de la extranjera del mismo metal, la Junta consultiva de moneda habia propuesto un aligeramiento de peso en la de plata, con lo cual se remediaba una parte del mal. Pero el ministro que suscribe cree que para precaver todo racional temor, es preciso además dar un pequeño aumento al peso de la moneda de oro, de suerte que acercándose la distancia por ambos extremos, se logre el fin apetecido, haciéndose menos sensible la alteracion.

El medio adoptado de dar al duro el peso de 520 granos y el de 168 granos al doblon de Isabel ó centen, lleva completamente las condiciones propuestas, y todo desnivel que circunstancias fortuitas puedan ocasionar en los precios de los metales preciosos será fácilmente compensando con la elasticidad de la tarifa para las compras, siempre dentro de los límites ya establecidos, hasta que llegue á su madurez la gran cuestion de cuál de los dos metales ha de ser el único tipo monetario.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de ministros, el que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Jacinto Félix Domenech.

*Real decreto.*

En consideracion á lo que de acuerdo con el Consejo de ministros me ha expuesto el de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la acuñacion del oro en monedas de doblon de Isabel, ó centen, suspendida por Real decreto de 7 de Enero de 1851.

Art. 2.º El peso de dicha moneda, valor de cien reales, será de 168 granos, tallándose 27 43 céntimos en cada marco.

Art. 3.º El peso del duro, valor 20 reales, será de 520 granos, tallándose 8 86 céntimos en cada marco, y á proporcion de su valor la peseta, la media peseta y el real.

Art. 4.º En todo lo demás regirán, con respecto á la moneda de oro y plata, las disposiciones de mi Real decreto de 15 de Abril de 1848.

Art. 5.º Con arreglo al art. 7.º del mismo, el Gobierno fijará los precios á que se admitirán en las casas de moneda las pastas de ambos metales, dentro del limite señalado de 1 por 100 de descuento en el oro, y de 2 por 100 en la plata.

Art. 6.º De las disposiciones contenidas en este decreto, el Gobierno dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

ESPOSICION A S. M.

Señora: La enfermedad de la vid, conocida con el nombre de *Oidium-Tuckery*, ha escitado el celo del Instituto agrícola de Barcelona y de los Diputados por los distritos de aquella provincia para proponer al Gobierno, en union con varios Senadores, los medios de conseguir la extincion de una plaga que está causando daños inmensos á la agricultura, y que la amenaza de muerte en uno de sus ramos mas productivos. Meditado el asunto con todo el detenimiento que su importancia y trascendencia exigen, despues de oír el ilustrado parecer del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Agustin Esteban Collantes.

Real decreto.

En vista de lo expuesto por mi ministro de Fomento, y de conformidad con mi Consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre concurso público para adjudicar un premio de 25,000 duros al autor del método mas seguro y eficaz, de mas fácil aplicacion, y mas económico, en igualdad de circunstancias, para la curacion de la enfermedad de las vides, conocida con el nombre de *Oidium Tuckery*, ó ceniza y polvillo de la vid.

Art. 2.º Las bases del concurso serán la publicidad de los secretos y procedimientos que se hayan de emplear, su aplicacion práctica en las provincias donde hubiese aparecido la enfermedad, el estudio y comprobacion de sus resultados y la comparacion de los diversos métodos que se ensayen, verificado todo á satisfaccion del Real Consejo y Juntas de agricultura, y de las demas corporaciones, profesores y cultivadores entendidos que se designaren.

Art. 3.º El plazo del concurso será el de dos años, y los ensayos prácticos de los métodos se habrán de hacer en dos cosechas consecutivas, siendo condicion precisa para la adjudicacion del premio que no haya desaparecido la enfermedad por accidentes atmosféricos ó naturales, independientes de los remedios que se apliquen.

Art. 4.º En el presupuesto general del Estado para 1856 se consignarán los 25,000 duros necesarios para el pago del expresado premio.

Art. 5.º Mi ministro de Fomento publicará una instruccion que contenga las disposiciones necesarias para llevar á efecto el concurso bajo las bases contenidas en el presente decreto.

Dado en palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Agustin Esteban Collantes.

INSTRUCCION para el concurso público mandado verificar para el descubrimiento del mas eficaz remedio contra la enfermedad de la vid, conocida con el nombre de *Oidium Tuckery*.

Artículo 1.º Los que han recurrido al gobierno de S. M. pretendiendo ser poseedores del secreto, y los que creyendo poseerle aspiren al premio propuesto, se dirigirán al gobernador de la provincia en que residan con una solicitud en que espresen su nombre, apellido, profesion y el pueblo y señas de su domicilio.

Art. 2.º Acompañarán ademas en pliego cerrado una nota expresiva y bien circunstanciada de su secreto y del procedimiento y método de usarle, acompañando un cálculo de su costo para cada mil cepas. Contedrã el pliego dos ejemplares enteramente iguales de la nota, suscritos ambos por el poseedor del secreto.

Art. 3.º Abierto el pliego en presencia del dueño ó su representante, si así le conviniere, se devolverá á este uno de los ejemplares de la nota, debidamente autorizado por el Director de Agricultura ó el Gobernador, el cual le servirá de resguardo. El otro ejemplar se elevará original á la Direccion general de Agricultura por el Gobernador que le recibiere.

Art. 4.º Sin perjuicio de esto se sacará copia exacta de la nota, y se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia en tres

números consecutivos. Tambien el Gobierno cuidará de su insercion en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* del ministerio.

Art. 5.º Los particulares podrán usar y ensayar desde luego los secretos y métodos publicados, así como los autores de los mismos podrán contratar tambien libremente cómo y con quién les convenga para dirigir estos ensayos.

Art. 6.º Las Juntas provinciales de agricultura, que se reunirán todas las semanas calificarán cada específico y su correspondiente procedimiento. El objeto de esta calificacion será que el ensayo de los que la obtuvieren favorable se haga á cargo y por cuenta de la misma Junta y del Gobierno en su caso, previa la calificacion por la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria, y Comercio. Los ensayos de los que no obtuviesen esta calificacion favorable serán de cuenta y á cargo de los autores. Cuando en las notas del pliego cerrado se exprese que este costea los ensayos, se omitirá esta calificacion previa.

Art. 7.º En todos casos los ensayos se habrán de verificar bajo la vigilancia é inspeccion de la Seccion de Agricultura del Real Consejo y de las Juntas, las cuales observarán ademas las instrucciones particulares que aquella ó la Direccion del ramo crean deber comunicarles. Por lo mismo se ensayarán en todas las provincias aquellos procedimientos que crean deber recomendar á este efecto la Seccion ó la Direccion.

Art. 8.º Los profesores de Botánica y Agricultura prestarán su cooperacion para los ensayos á la Direccion, á la Seccion y á las Juntas. Asimismo lo verificarán, ó espontáneamente, ó requeridos al efecto por la Direccion de Agricultura á los Gobernadores, los Comisarios régios del ramo, las sociedades económicas y todos los demas funcionarios, institutos y corporaciones dependientes del ministerio de Fomento.

Art. 9.º La descripcion y juicio del ensayo de cada uno de los métodos serán absolutos y comparativos; y segun su naturaleza, comprenderán el curso de fenómenos que haya presentado la vid en todo el año, suspendiéndose en el caso de que en una provincia ó localidad no se presente la enfermedad, ni aun en las plantas que no hayan sido sometidas á la accion del remedio. En todos casos se dará cuenta á la Direccion general de Agricultura.

Art. 10. Recogida la cosecha, las espresadas corporaciones elevarán á la propia Direccion informes fundados y motivados acerca de todos y cada uno de los métodos, expresando cuál y por qué conceptos merece la preferencia, y si en el suyo es acreedor al premio propuesto.

Art. 11. En el año próximo se repetirán los ensayos y las observaciones, comparándolos con los verificados en el año anterior, y observando todos los medios de comprobacion que el Gobierno disponga.

Art. 12. Habiendo de adjudicarse el premio por la suma de resultados prácticos, y á propuesta del Real Consejo de Agricultura, la seccion del ramo, con vista de los informes, y para comprobar los hechos con toda exactitud segun los casos, propondrá lo conveniente, inclusa la verificacion de viajes y reconocimientos en las diferentes localidades.

Art. 13. Siendo dos años el plazo de presentacion al concurso, y condicion precisa para optar al premio, la comprobacion práctica, en dos cosechas sucesivas, los que acudan en el actual serán los únicos á disputarle en 1856, y solo en el caso de que en él no se adjudique á ninguno, podrán disputarle los que cumplan dichos dos años de prueba en 1857, y así sucesivamente. Pero concurrirán con los aspirantes de cada año los que lo fueron en los anteriores, y cuyos métodos hayan sido aprobados, aunque no juzgados dignos del premio, si de nuevo alegan y acreditan en la forma prevenida haberlos mejorado.

Art. 14. Es condicion precisa para el concurso que no se ha de optar á él con ningun secreto ni procedimiento que se haya publicado en el extranjero con fecha anterior á su presentacion en el pliego cerrado, á menos que se modifiquen de tal suerte sus condiciones prácticas y económicas que sea aplicable en grande escala lo que antes no lo fuera, pues esta última circunstancia, que es la de vital interés para la agricultura, y la que motiva la celebracion del concurso y el señalamiento del premio, es indispensable para obtenerle.

Art. 15. Si dos métodos fueren absolutamente idénticos ó análogos, en términos de que ambos parezcan admisibles en igual grado, el Gobierno podrá distribuir el premio entre los dos autores, por iguales partes.

Art. 16. Aprobada la partida de los 25,000 duros en el

presupuesto de 1856, su entrega total se verificará dentro del propio año; y si no hubiere lugar á su adjudicación en el citado año, se consignará en los siguientes hasta la total extinción de los plazos del concurso.

Art. 17. La Direccion, el Real Consejo y Junta de Agricultura, y los Gobernadores de las provincias se atenderán á la presente instruccion para el cumplimiento de los encargos que respectivamente les atribuye.

Madrid 3 de Febrero de 1854.—Esteban Collantes.

#### EXPOSICION A S. M.

Señora: Uno de los elementos mas indispensables para el progreso de la industria y de la navegacion, es la hulla ó carbon mineral, de que tantos y tan abundantes criaderos encierra el territorio de la península. La necesidad de fomentar su explotacion se hace sentir cada dia mas, no solo por la circunstancia de que en todas partes aumenta el consumo, sino porque recientemente y en virtud de distintas causas se ha notado que la produccion no sigue la misma proporcion de desarrollo. El mejor medio de conseguir que esta produccion aumente en España, es facilitar las comunicaciones, y mientras esto se consigue, quitar las trabas que entorpecen la circulacion de un producto tan importante. Con este objeto el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Febrero de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Agustín Esteban Collantes.

#### Real decreto.

En vista de las razones que me ha expuesto mi ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan exentos del pago de los derechos de carga y descarga que establece el Real decreto de 17 de Diciembre de 1851 los carbones minerales, que procedentes del país, se embarquen en sus puertos, ya para el extranjero, ya para otros de la península é Islas adyacentes.

Art. 2.º El ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para que desde el dia 15 del mes actual se observe la citada exencion en todas las Aduanas del reino.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Agustín Esteban Collantes.

#### REAL ORDEN.

##### Subsecretaria.—Primer negociado.—Circular.

El Sr. ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. á este ministerio respecto á la conveniencia de que las hojas de servicio que por consecuencia del Real decreto de 19 de Octubre último presentan los cesantes que aspiran á Secretarías de Ayuntamiento, se certifiquen por las Contadurías de Hacienda pública de las provincias donde tengan radicado su haber los que le disfruten, ó por las á que corresponda el pueblo en que aquellos residan, por este medio mas espedito y cómodo para los interesados, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en adelante se certifiquen dichas hojas por las expresadas Contadurías y por las Secretarías de los gobiernos de provincia, debiendo estas dependencias en su caso comprobarlas con los documentos originales que exhiban los que las presenten.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. ministro, lo traslado á V..., para los efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1854.—El Subsecretario interino, Ramon Miranda.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se publica en este periódico para los fines correspondientes. Segovia 17 de Abril de 1854.—Eugenio Reguera.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### LIBRO DE PREMIO

PARA TODOS LOS COLEGIOS, INSTITUTOS Y CASAS DE EDUCACION DEL REINO Y DE LECTURA EN LAS CARCELES PUBLICAS.

**La moral en accion ó los buenos ejemplos.** Obra publicada en francés bajo la direccion y patrocinio de Benjamin Delessert, presidente de la Caja de Ahorros de Paris, y del Baron de Gerando, par de Francia, vicepresidente de la Caja de ahorros; ilustrada con 120 dibujos de Julio David, grabados por Chevin; version española por D. Joaquín Roca y Cornet, redactor del periódico *La Religion*.

No hay elogio posible para encarecer suficientemente la excelencia de esta obra; basta decir que en Francia, que es de donde la ha vertido á nuestro idioma el estimable y sabio escritor religioso D. Joaquín Roca y Cornet, se han hecho un sin fin de ediciones, que se agotan siempre con una rapidez prodigiosa, puesto que es libro adoptado en todos los colegios y casas de educacion para premios, y de lectura en las cárceles públicas. Nuestra edicion supera en magnificencia á cuantas se han publicado en Paris, pues que la ejecucion tipográfica es perfecta, los grabados inimitables, y el papel glaseado salido de la Gerundense, único establecimiento en España que elabora con la perfeccion de los de Inglaterra.

A pesar de que no está en nuestras miras el publicar ningún libro por suscripcion, con todo, estimulados por los vehementes deseos que tenemos de que ningún padre de familia carezca del medio de adquisicion de este, á fin de que con su lectura pueda su familia edificarse con los ejemplos históricos de sana moral, hemos determinado abrir suscripcion bajo las bases siguientes:

Todas las semanas se publicará una entrega compuesta de 16 páginas, una lámina y cubierta, por el ínfimo precio de 4 rs. vn.

Los que deseen la adquisicion de toda la obra á la vez se les regalará la encuadernacion inglesa, que será de lo mejor que se elabora en el extranjero en su clase, y que ella por sí sola vale la cantidad de 30 rs. vn.

**Historia del antiguo y nuevo testamento.** Sacada de la que publicó Owerberg, y arreglada al programa de la asignatura de religion y moral. Tercera edicion, sumamente mejorada y aumentada con cuestionarios y con un pequeño catecismo cristiano por D. Juan Llach, regente de religion y moral. Se publica con aprobacion de la autoridad eclesiástica. Un tomo 8.º prolongado, ilustrado con 45 grabados intercalados en el texto.

Estas dos obras las tenemos sometidas al Real Consejo de Instruccion pública, á fin de que la primera sea adoptada como libro de premio y de lectura, y la otra sea declarada de texto en las clases de religion y moral de los Institutos y Colegios del reino.

Se despachan en la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor.

## CONFERENCIAS

entre el alcalde, el secretario y un joven de una aldea, sobre los juicios de conciliacion de menor cuantia y berrales, en lo civil y en lo criminal, por un abogado del Ilustre colegio de los de la corte.

Esta obra, cuyo mérito y utilidad pública, y especialmente para los individuos de Ayuntamiento y personas que se ocupan en negocios forenses, ha sido muy recomendada por la prensa de Madrid, y fue anunciada tambien con la estension oportuna en el número 134 (14 de Noviembre último) de este Boletín.

Se vende en Segovia, librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor.

En el almacén de papel de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, se hallará un gran surtido de papel inglés, francés, y de las mejores fábricas del reino, y para su pronto despacho se venderá á precios sumamente módicos. Lo hay para cartas y en largo, holandesa, media holandesa, etc.

Hay también sobres de todas clases, incluso los de luto y timbrados de última moda.

Se timbran iniciales y se hacen tarjetas de relieve á los mismos precios que en Madrid.

Hay frasquitos de tinta francesa, encarnada, verde, etc., lacre superfino encarnado, venturina, verde y de luto, plumas metálicas y demas artículos de escritorio.

**En la librería de los Sobrinos de Espinosa se halla de venta el Boletín que contiene la ley vigente de caza y pesca.**

### CARTILLA MÉTRICA.

Contiene la nomenclatura, definiciones, tablas y abreviaturas de las medidas en general; medidas lineales, itinerarias, superficiales, topográficas, agrarias, de volumen ó solidez, de capacidad, ponderales, y de valor ó monedas, por A. D.

Este librito, muy útil para la enseñanza en las escuelas de instrucción primaria, se halla de venta, á 6 cuartos cada ejemplar, en la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor.

A voluntad de su dueño se vende una casa, sita en la calle plazuela de San Facundo, en esta ciudad, señalada con el número 9 y vive en ella en la actualidad D. José Sierra; tiene sobre la mucha habitación alta y baja merced de agua, pozos, jardín, un gran corral, otra casita contigua en el mismo corral y cochera con todas las demas dependencias y comodidades necesarias; la persona que quisiere interesarse en su compra acudirá á D. Francisco Perez Castrobeza en esta ciudad, quien está competentemente autorizado para tratar.

**TEATRO.** Hoy Lunes á las ocho de la noche.—Sinfonía.—El acreditado drama en cuatro actos, titulado *Don Francisco de Quevedo*, concluyendo con *Baile nacional*.

## Indice de las Reales órdenes y Circulares del mes de

### MARZO.

Núm.	Fechas.	Direcciones á que pertenecen.	
27	3	Dirección general de Administración local.—Negociado 4.º—Suministros	Circular de este Gobierno de provincia, número 24, estableciendo el precio medio de las raciones de pan y pienso, y del utensilio que en el mes de Febrero de este año se han suministrado á las tropas del ejército.
31	13	Atribuciones de los escribanos de los Juzgados de Hacienda.	Real orden, declarando que en los puntos donde residan y protocolicen los escribanos de los juzgados especiales de estado, es de su exclusiva competencia la actuación y conocimiento de todos los contratos en que directa y principalmente se obliguen los particulares á la Hacienda ó esta á ellos, etc. (Gaceta del 25 de Diciembre de 1852, núm. 6760.)
32	15	Vigilancia pública.—Cédulas de vecindad.	Real decreto, suprimiendo desde 1.º de Mayo del presente año los pasaportes y demas documentos que actualmente se expenden á los viajeros y vecinos de los pueblos para transitar de un punto á otro. Se crean las cédulas de vecindad sustituyéndolas á los pasaportes para viajar en lo interior del reino desde 1.º de Mayo próximo (Gaceta núm. 1854, de 17 de Febrero último)
Id. Id.		Vigilancia pública.—Cédulas de vecindad.	Se circulan los formularios de las indicadas cédulas, encargando á los alcaldes que inmediatamente pidan las que necesiten para sus domiciliarios.
34	20	Subsecretaría.—Diversiones públicas	Se restablece la presidencia de las autoridades en las funciones teatrales. (Gaceta del 17 del corriente, núm. 441).
Id. Id.		Cuentas municipales.	Circular de este Gobierno, núm. 29, sobre presentación de cuentas municipales.
35	22	Negociado 1.º—Pósitos.	Real orden dictando varias disposiciones sobre perdon de las deudas contraídas desde antes del año de 1814 hasta fin de 1853, en conformidad con lo prevenido en la de 15 de Noviembre de 1845.
37	27	Subsecretaría.—Diputaciones provinciales.	Real decreto renovando en su mitad las Diputaciones provinciales; y en cumplimiento de lo que determina el art. 1.º del Real decreto que antecede se instalará dicha corporación el día 1.º de Abril próximo venidero.
38	29	Cuentas municipales.	Se reproducen las circulares insertas en los Boletines que se citan sobre presentación de cuentas municipales.
Id. Id.		Presupuestos municipales.	Recordando á los alcaldes la pronta remisión de los presupuestos municipales para 1855.
39	31	Sellos de correos.	Real orden dictando varias disposiciones para reprimir el abuso que se hace en el franqueo de la correspondencia particular empleando sellos que ya hayan servido otra vez.
Id. Id.		Quintas.	Real orden del Ministerio de la Gobernación dictando varias disposiciones sobre el considerable retraso é informalidades con que de algunas provincias se elevan á dicha Secretaría los expedientes de reclamación contra los fallos de los Consejos provinciales en materia de quintas.
Id. Id.		Negociado 4.º—Suministros.	Circular de este Gobierno de provincia, núm. 36, estableciendo el precio medio de las raciones de pan, pienso y del utensilio que en el mes de Marzo se han suministrado á las tropas del ejército.
Id. Id.		Presupuestos municipales.	Se encarga que los medios que designen los Ayuntamientos para cubrir las atenciones directas, bien á los artículos de consumo al tiempo de elevar los presupuestos respectivos.